TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03984-2010-PC/TC
LIMA NORTE
VICTORINO URETA ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victorino Ureta Ortiz contra la sentencia expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 128, su fecha 17 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de abril de 2009 el recurrente solicita se ordene a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana dé cumplimiento a los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 037-94, y que en consecuencia se le abone la bonificación especial que dicha norma otorga desde la fecha de su ingreso hasta la actualidad, más el pago de los reintegros correspondientes.

2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso se advierte que los mandatos legales cuyo cumplimiento se requiere se encuentran sujetos a controversia compleja con relación a su otorgamiento en beneficio del actor, razón por la cual corresponde declarar improcedente la demanda, más aún cuando, conforme se aprecia de la Resolución Directoral UGEL 02 N.° 377 (f. 4) y la Resolución Directoral Regional N.° 542-2009-DRELM (f. 11), lo solicitado por el demandante ha sido denegado en sede administrativa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

HECTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR